



RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000094-2024-GR.LAMB/GEEM [4428070 - 3]

El escrito con registro N° 4428070-0, de fecha 22 de diciembre del 2022 presentado por Marco Antonio Herrera Vásquez, mediante el cual solicitó la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en el derecho minero **CANTERA DEYVIS III**, con código N° **640001022**, ubicado en el distrito de Tuman, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, el Informe N° 047-2024-GR.LAMB/GEEM-LOC, y el Informe N° 078-2024-GR.LAMB/GEEM-INA.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional Lambayeque, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo ejercidas a través de su Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, señala que constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

Que, de acuerdo con el numeral 3.4 del artículo 3° de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, de acuerdo con el numeral 3.2 del artículo 3° de las disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera constituye el único acto por el cual se da inicio al Proceso de Formalización Minera Integral. Los mineros informales son identificados en el Registro Integral de Formalización Minera, a través de su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

Que, el numeral 8.2 del artículo 8° de las citadas disposiciones complementarias, sobre las consecuencias de no inscribirse en el Registro Integral de Formalización Minera, señala que las personas naturales o jurídicas que no forman parte del Proceso de Formalización Minera Integral deben paralizar sus actividades mineras, y de ser el caso, formalizarlas conforme a lo establecido en la legislación minera vigente.

Que, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.



RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000094-2024-GR.LAMB/GEEM [4428070 - 3]

Que, en esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Que, así el numeral 5 del artículo 427° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, entendiéndose para efectos del presente caso, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes.

Que, realizada la búsqueda de la información en el sistema del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) del Ministerio de Energía y Minas, se observa que la señora **Marco Antonio Herrera Vásquez**, con RUC N° 10430971501, no se encuentra inscrita en el derecho minero **CANTERA DEYVIS III**, con código N° **640001022**, por lo tanto no forma parte del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, conforme se aprecia en el Informe Técnico N° 047-2024-GR.LAMB/GEEM-LOC de fecha 08 de mayo de 2024, se concluye declarar improcedencia la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en el derecho minero **CANTERA DEYVIS III**, con código N° **640001022**, ubicado en el distrito de Tuman, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Que, en el Informe N° 078-2024-GR.LAMB/GEEM-INA de fecha 12 de junio de 2024, se opina favorablemente que procede declarar improcedente la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la actividad de explotación, en el derecho minero **CANTERA DEYVIS III**, con código N° **640001022**, ubicado en el distrito de Tuman, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentado por **Marco Antonio Herrera Vásquez**, porque no forma parte del Proceso de Formalización Minera Integral, de conformidad con el numeral 8.1 del artículo 8 de las disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-EM, así como el numeral 5 del artículo 427° y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

De conformidad con las atribuciones establecidas con el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– Declarar **IMPROCEDENTE** la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la actividad de explotación, en el derecho minero **CANTERA DEYVIS III**, con código N° **640001022**, ubicado en el distrito de Tuman, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentado por **Marco Antonio Herrera Vásquez**, porque no forma parte del Proceso de Formalización Minera Integral, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N° 047-2024-GR.LAMB/GEEM-LOC de fecha 21 de mayo de 2024, que forma parte integrante y sustenta la presente Resolución Gerencial Ejecutiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.– **PRECISAR** que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del IGAFOM, es responsable de los informes técnicos que sustentan su abandono; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.– Notificar la presente Resolución Gerencial Ejecutiva y el Informe que la sustenta a **Marco Antonio Herrera Vásquez**, para conocimiento y fines correspondientes.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000094-2024-GR.LAMB/GEEM [4428070 - 3]

ARTÍCULO CUARTO.– Publicar en la página web del Gobierno Regional Lambayeque en lo que corresponde a la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas la presente Resolución Gerencial Ejecutiva y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
ADNER ROJAS PEREZ
GERENTE EJECUTIVO DE ENERGIA Y MINAS
Fecha y hora de proceso: 13/06/2024 - 18:47:24

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>